

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda remitida por la oficina de reparto para su revisión. Sírvasse proveer.
Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Auto:	658
Actuación :	Nulidad de Registro Civil de Nacimiento y corrección de lugar de nacimiento
Demandante :	MARLONG STIV ORTIZ MUTIS
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00113-00
Providencia:	Inadmite

De acuerdo a los hechos narrados por el solicitante, el proceso inicialmente se diría que puede corresponder a un asunto que modifica su estado civil, pues se solicita la cancelación del segundo registro que hizo su progenitora, que de alguna manera implica la modificación el estado civil de éste, razón por la cual impone al despacho conocer en primera instancia el proceso, tal y como lo dispone el numeral 2, artículo 22 del Código General del Proceso, en tal caso se adelantaría bajo el procedimiento consagrado en el artículo 368 y siguientes, es decir el trámite verbal.

Teniendo en cuenta que, en la demanda, nada se dijo respecto a la parte pasiva, se hace necesario en términos del artículo 61 de la norma procedimental, integrar el extremo contradictorio, y en razón a que la parte pasiva en el caso serían los padres del peticionario, y nada se dice del padre del demandante, sin que se aporte prueba sumaria si es el caso de que ha fallecido, de lo contrario debe informarse su ubicación, y si está fallecido se tendría que vincular al contradictorio a los herederos.

Ahora, bien en cuanto a que se corrija la ciudad de nacimiento, debe entonces

anotarse que el acto de corrección pretendido, lejos está de modificar el estado civil, puesto que claramente se determina de manera expresa en la demanda que lo que se solicita es la corrección.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencia AC2829-2022 del 30 de junio de 2022, expresó:

“3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, y tratándose de «procesos de jurisdicción voluntaria», conforme al numeral 13 del precepto en comento, la competencia territorial se determinará así:

“(…) c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva» (se subraya).

Así, el numeral 11 del artículo 577 del mismo estatuto procesal, al definir los asuntos sujetos al trámite de la jurisdicción voluntaria, señala «la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel». Y sobre el mismo tema, el artículo 18, ibídem, establece que serán competentes los Jueces Civiles Municipales en primera instancia para conocer, entre otros asuntos, «De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios».

4. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación del Registro Civil de Nacimiento se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria previamente citados, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada. De suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Cali conocer del presente asunto, pues es allí donde la apoderada manifestó que su poderdante se encuentra domiciliada.

5. Es así, entonces, que las reglas especiales de competencia establecidas para los procesos de jurisdicción voluntaria, como el que se invoca, no permiten una conclusión diferente, por lo que las diligencias se enviarán a la Oficina de Reparto de los Jueces Civiles Municipales de Cali. Así como dijo la Corte en un evento similar, «Siguiendo este derrotero, no puede abrigarse otra conclusión que el domicilio de quien promovió la petición de (...) del registro civil de nacimiento, es el aspecto que determina, en este caso, la competencia del juzgador (...)»¹.

Así las cosas, en casos como el antes enunciado por la Corte, este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda en razón a que la

¹ CSJ AC6429-2015

competencia de los procesos de corrección de registro civil de nacimiento, les corresponde a los jueces civiles municipales, por tanto, se haría necesaria la aplicación del numeral 6º del artículo 18 del C.G.P., por lo que la demanda y el poder deben adecuarse, además que el poder otorgado es únicamente para solicitar la cancelación.

Entonces, se está en una acumulación indebida de pretensiones, de acuerdo a lo regulado por el Art. 88 del C.G.P.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda, por no reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 del C.G.P., 2, 4, 5, 8 y 10, en concordancia con inciso 4º del Art. 6º, y 8 de la ley 2213 de 2022, y en cuanto a las pruebas artículo 83 numeral 3 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial designado no aparece en el Registro Nacional de Abogados “SIRNA” de la rama judicial, artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 de 2022.

Correo: Maria Isabel

01 Unica Instancia

02 InadmsionDemo

7600131100012023

6 Escribiente 1.xlsx

WhatsApp

Páginas - Inscritos

majudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx

INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido JHONIER ROJAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Liberty and Order
República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4483	167511	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA

UBICACIÓN

CONTÁCTENOS

HORARIO DE ATENCIÓN

Gobierno en Línea
Fiscalía

Carrera 8 # 12b - 82
Piso 4

PBX
(571) 381 7200

Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.**

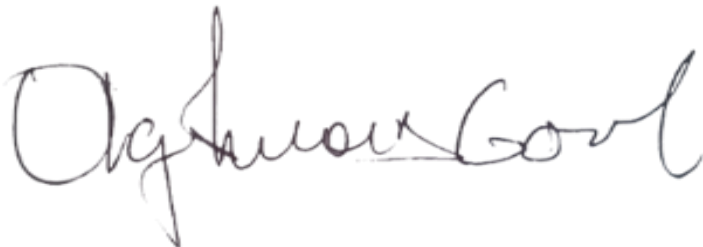
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 054

EN LA FECHA 31 MARZO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCON